

la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI establecen el contenido mínimo de los planes de manejo forestal.

Que, el artículo 56 del Reglamento de Gestión Forestal, respecto a la Declaración de Manejo (DEMA), señala que es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo y corresponde al nivel bajo de planificación, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo, que incluye las prácticas silviculturales a realizar;

Que, asimismo, el artículo 60 del Reglamento para la Gestión Forestal y el artículo 50 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, establecen, entre otros, que el manejo forestal en bosques secos se desarrolla considerando las características del ecosistema y la escasez de agua, de acuerdo a los lineamientos que apruebe el SERFOR;

Que, bajo ese marco, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre - DGPCFFS, mediante el documento del Vistos, manifiesta su conformidad respecto del Informe Técnico N° D0000122-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR el cual sustenta y propone los "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo para el aprovechamiento forestal maderable en bosques secos", elaborados en cumplimiento de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el Reglamento para la Gestión Forestal y Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, en coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, y contándose con los aportes de diferentes instituciones vinculadas a la gestión forestal, tales como la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del MIDAGRI, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), y el Ministerio del Ambiente (MINAM); recomendando su prepublicación, a efectos de recibir aportes y/o comentarios por parte de la ciudadanía en general;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal del Vistos y bajo el sustento técnico contenido en el Informe Técnico N° D0000122-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, concluye que la citada propuesta se encuentra amparada en el artículo 45 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y los artículos 57 y 60 del Reglamento para la Gestión Forestal y los artículos 47 y 50 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; por lo que, estando a lo propuesto por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y en el marco de lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concluye que resulta legalmente viable expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva que disponga la publicación del citado proyecto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo para el aprovechamiento forestal maderable en bosques secos", que forma parte integrante de la presente Resolución, por un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las personas interesadas.

Artículo 2.- Los comentarios y/o aportes al proyecto de "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo para el aprovechamiento forestal maderable en bosques secos", deben remitirse de acuerdo con el formato que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, a la sede central del SERFOR, ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, urbanización Orrantía, Magdalena del Mar, Lima, a sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, o a la dirección electrónica serforpropone@serfor.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre recibir, procesar y sistematizar los comentarios y/o aportes que se presenten en el marco de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario, realice la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE AUGUSTO AMAYA CASTILLO
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1987797-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 261-2021-EF/15

Lima, 2 de setiembre del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15, se aprueba el Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 057-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas para preservar la Estabilidad del Sistema Financiero, promover el financiamiento de la MYPE y de los pequeños productores agrarios y otras medidas extraordinarias en materia económica y financiera, se aprueban, entre otras, medidas para modificar el Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero en aspectos relacionados con la cartera elegible, plazos y compromisos de las empresas del sistema financiero, para el cumplimiento de su finalidad ante el escenario de volatilidad de los mercados financieros;



Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia N° 057-2021 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar mediante Resolución Ministerial, entre otros, el Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15;

De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 057-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas para preservar la Estabilidad del Sistema Financiero, promover el financiamiento de la MYPE y de los pequeños productores agrarios y otras medidas extraordinarias en materia económica y financiera;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero

Modifícanse la definición de COMISIÓN DE GARANTÍA del artículo 2, los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4; los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6; el epígrafe del artículo 7 y los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7; los numerales 9.2, 9.3 y 9.4 del artículo 9; el numeral 10.2 del artículo 10; el primer párrafo del numeral 12.4 así como los numerales 12.5, 12.6, 12.9 y 12.10 del artículo 12; los numerales 14.2, 14.3 y 14.4 del artículo 14; el numeral 16.2 del artículo 16 y el artículo 21 del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15; los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones

(...)

COMISIÓN DE GARANTÍA	Comisión establecida en el CONTRATO DE GARANTÍA y que paga por adelantado la ESF por el otorgamiento de la GARANTÍA otorgada a la CARTERA DE CRÉDITOS.
----------------------	--

(...)

“Artículo 4. Eficacia de las garantías

(...)

4.2 Las GARANTÍAS se otorgan una vez efectuada la comprobación a que se refiere el numeral 12.4 del artículo 12 del REGLAMENTO y con ello la ESF se encuentra habilitada para realizar las operaciones con el BCRP, concluida la verificación por COFIDE a que se refiere el numeral 12.5 del artículo 12 del REGLAMENTO.

4.3 Las GARANTÍAS son eficaces desde que las ESF realicen operaciones con el BCRP y se mantienen como tales hasta que se cumpla con el pago total del capital e intereses al BCRP de conformidad con lo establecido en los numerales 3.7 y 3.9 del artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO.

4.4 En caso que COFIDE detecte, en su proceso de revisión posterior señalado en el numeral 12.7 del artículo 12 del REGLAMENTO, que existen CRÉDITOS garantizados que no cumplan con los criterios y condiciones establecidos en el artículo 6 del REGLAMENTO, la ESF debe subsanar el incumplimiento y/o reemplazar el crédito observado de acuerdo con lo señalado en el numeral 12.9 del artículo 12 del REGLAMENTO.”

“Artículo 6. Elegibilidad de la cartera de créditos

6.1 De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO, la cartera elegible de las ESF participantes del PROGRAMA es la CARTERA DE CRÉDITOS corporativos, a grandes y medianas empresas, créditos de consumo y créditos otorgados a la pequeña y microempresa, de acuerdo con las normas de la SBS. Esta cartera corresponde a créditos otorgados a personas naturales y jurídicas, en moneda nacional y extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América), que tengan clasificación de riesgo “Normal”

en el último Reporte Crediticio del Deudor enviado a la SBS por la entidad participante, considerando la fecha de acogimiento al Programa.

6.2 Los CRÉDITOS en moneda extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América) a que se refiere el numeral precedente deben ser computados y actualizados a su equivalente en moneda nacional, con el último tipo de cambio contable publicado por la SBS a la fecha de suscripción del acto de aporte de la cartera mediante fideicomiso o a la fecha de otorgamiento de la garantía individual mediante comisión de confianza o instrumentos similares, según corresponda.

(...).”

“Artículo 7. Cartera en garantía y límites por ESF participante

7.1 El monto máximo de la CARTERA DE CRÉDITOS que cada ESF puede inscribir en el PROGRAMA, está en función de su patrimonio efectivo al 29 de febrero de 2020, ajustado de acuerdo con su clasificación de riesgo, o la suma de S/ 850 000 000,00 (ochocientos cincuenta millones y 00/100 soles), el que resulte menor.

7.2 El límite a que se refiere el numeral anterior es del 100% del patrimonio efectivo para las ESF con clasificación de riesgo entre A+ y B- emitida por una empresa clasificadora de riesgo; del 90% del patrimonio efectivo para las ESF con clasificación de riesgo entre C+ y C-; y, del 80% del patrimonio efectivo para las ESF clasificadas en categorías de riesgo por debajo de C-. La clasificación de riesgo corresponde a la última disponible a la fecha de acogimiento al PROGRAMA.

(...).”

“Artículo 9. Cartera de créditos transferida

(...)

9.2 Durante la vigencia del Programa, la CARTERA DE CRÉDITOS transferida debe ser sustituida total o parcialmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4, numeral 9.3 del artículo 9 y el numeral 12.9 del artículo 12 del REGLAMENTO.

9.3 COFIDE, en representación del MEF, previamente a la emisión de la GARANTÍA, revisa los créditos correspondientes, a fin de verificar que los deudores cuenten con la clasificación de riesgo “Normal” en el último Reporte Crediticio del Deudor enviado a la SBS por la respectiva ESF a la fecha de suscripción del acto de aporte de la cartera mediante fideicomiso o a la fecha de otorgamiento de la garantía individual mediante comisión de confianza o instrumentos similares, según corresponda.

Posteriormente, con la frecuencia que considere necesaria y durante la vigencia de los certificados correspondientes, COFIDE verifica que los créditos cumplan con las condiciones previstas en el artículo 6 del REGLAMENTO a la fecha de la respectiva revisión, así como que los créditos no hayan sido amortizados. De comprobar el incumplimiento de una o varias condiciones, o la amortización de los créditos, COFIDE solicita a la ESF la sustitución de dichos créditos y/o el aporte de nueva cartera, debiendo la ESF proceder al respectivo reemplazo y/o aporte de nueva cartera, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida aquella solicitud.

9.4 Los créditos otorgados en sustitución y/o como aporte de nueva cartera también deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 6 del REGLAMENTO. Para la evaluación de la clasificación de riesgo de los deudores de dichos créditos se debe considerar el último Reporte Crediticio del Deudor enviado a la SBS por la entidad participante, al momento de la sustitución y/o aporte.

(...).”

“Artículo 10. Garantía individual a los créditos otorgados por las entidades participantes mediante Comisión de Confianza o instrumentos similares

(...)

10.2 Las ESF participantes del PROGRAMA que tengan CRÉDITOS elegibles, representados por títulos valores, presentan a COFIDE una copia del título valor para la validación del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 6 del REGLAMENTO y la emisión de la GARANTÍA por el 80% del respectivo CRÉDITO. El monto mínimo de dichos CRÉDITOS es de S/ 20 000,00 (veinte mil y 00/100 Soles). La custodia de los referidos títulos valores se mantiene en las ESF.

(...).

“Artículo 12. Sustentos para el otorgamiento de la garantía

(...)

12.4 Antes de otorgar la GARANTÍA, COFIDE realiza una verificación previa, de conformidad con los requisitos y condiciones previstos en el REGLAMENTO. En primer término, comprueba que ningún CRÉDITO haya sido generado en otro programa que tenga garantía del Gobierno Nacional y la verificación de clasificación de riesgo del deudor. Las verificaciones se realizan de la siguiente manera:

(...).

12.5 Una vez finalizada la verificación establecida en el numeral 12.4 precedente, COFIDE procede a formalizar el otorgamiento de la GARANTÍA, de acuerdo con la modalidad solicitada por la ESF y en los plazos y forma establecidos en el CONTRATO DE GARANTÍA. La emisión del certificado de la GARANTÍA está supeditada al cumplimiento de los siguientes criterios de liquidez, que COFIDE confirma sobre la base de la información proporcionada por la SBS:

i. Como promedio diario en el mes previo al de la fecha de realización de operaciones, la suma de sus activos líquidos menos los requerimientos de encaje, en ambas monedas, sea menor al 25% del total de obligaciones sujetas a encaje en moneda nacional; o

ii. Una disminución de más de 10% en el saldo promedio diario del total de obligaciones sujetas de encaje en moneda nacional en los últimos quince (15) días, respecto de su valor promedio diario alcanzado en el mes que antecede al mes previo al de la fecha de realización de operaciones.

Para el cálculo de lo señalado en el numeral “i” que antecede, se utiliza el tipo de cambio contable diario que publica la SBS y no se consideran los activos líquidos de la ESF provenientes de operaciones de reporte que se realicen con el BCRP en el marco del PROGRAMA.

12.6 Después de la emisión del certificado de las GARANTÍAS a la que se refiere el numeral 12.5 precedente, la ESF se encuentra habilitada para realizar operaciones con el BCRP de acuerdo con las condiciones que éste último establezca. COFIDE informa al BCRP de los contratos de fideicomiso que suscriba con las ESF, así como de las eventuales modificaciones que puedan efectuarse en el valor del CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN de acuerdo a lo previsto en el DECRETO LEGISLATIVO y el REGLAMENTO.

(...).

12.9 En caso que en el expediente presentado no se encuentre evidencia de alguna de las condiciones detalladas en el numeral 12.7 del presente artículo, COFIDE notifica a la ESF y le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane el incumplimiento y/o reemplace el CRÉDITO. En caso la ESF no cumpla con subsanar y/o reemplazar el CRÉDITO, se considera que el CRÉDITO incumple con los criterios de elegibilidad y compromisos establecidos en el DECRETO LEGISLATIVO y/o el REGLAMENTO.

12.10 Vencido el plazo señalado en el numeral 12.9 precedente sin que se subsane el incumplimiento y/o reemplazo del CRÉDITO, COFIDE informa al BCRP al día siguiente, para que este último adopte las acciones de cobro de las operaciones de acuerdo con su normatividad.”

“Artículo 14. Honramiento de la garantía

(...)

14.2 El BCRP debe comunicar a COFIDE el incumplimiento de la obligación u obligaciones en las que haya incurrido la ESF, al día siguiente de producido éste, indicando el importe correspondiente a la GARANTÍA que se deba pagar, considerando intereses devengados hasta la fecha del envío de dicha comunicación. Los intereses que se devenguen a partir del día siguiente del envío de la referida comunicación hasta la fecha del honramiento de la GARANTÍA, son informados por el BCRP dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de pagada la honra de la GARANTÍA y son atendidos por COFIDE, una vez recibidos los fondos correspondientes por parte del MEF, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores conforme con lo establecido en el contrato de fideicomiso a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 del DECRETO LEGISLATIVO.

En caso el BCRP realice la comunicación del incumplimiento de la ESF de manera posterior al plazo previsto en el párrafo anterior, COFIDE procede a atender el pedido de honra, siempre y cuando dicha comunicación le sea notificada a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la culminación del proceso de liquidación previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 del DECRETO LEGISLATIVO.

14.3 COFIDE, dentro del día hábil siguiente de recibida la comunicación del BCRP en la cual se detalla el incumplimiento en el que ha incurrido la ESF, comunica por escrito al MEF a través de la Dirección General del Tesoro Público que ha recibido la notificación de incumplimiento de obligaciones, adjuntando la misma junto con la liquidación del monto total de la GARANTÍA que corresponda pagar.

14.4 El MEF, a través de la Dirección General del Tesoro Público, recibe la comunicación a la que hace referencia el numeral precedente y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida la misma, procede a transferir a la cuenta pago administrada por COFIDE, el monto correspondiente al honramiento de la GARANTÍA. COFIDE, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite dicho depósito, procede a transferir a la cuenta que el BCRP debe indicar también en la comunicación que sea remitida a COFIDE, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14.2 del REGLAMENTO.

(...).

“Artículo 16. Sistema informático

(...)

16.2 Las entidades públicas que disponen de la información requerida para las verificaciones previstas en el presente REGLAMENTO, deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso a la respectiva información. Sobre el particular, se precisa que la información necesaria para validar lo previsto en los literales e) y f) del numeral 6.3 del artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO, es otorgada por la Procuraduría General del Estado.”

“Artículo 21. Liquidación del patrimonio fideicometido

COFIDE, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12 del DECRETO LEGISLATIVO, a la fecha de culminación de la vigencia del PROGRAMA, ejecuta la liquidación del patrimonio fideicometido conforme con lo establecido en el contrato de fideicomiso a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 del DECRETO LEGISLATIVO.”

Artículo 2. Derogación del literal d) del artículo 5 del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero

Deróguese el literal d) del artículo 5 del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15.

Artículo 3. Incorporación del numeral 4.5 al artículo 4, el numeral 20.3 al artículo 20 y la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero

Incorpórase el numeral 4.5 al artículo 4, el numeral 20.3 al artículo 20 y la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento Operativo del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15, conforme al siguiente texto:

“Artículo 4. Eficacia de las garantías

(...)

4.5 En caso COFIDE detecte que la ESF ha incumplido uno o varios de sus compromisos asumidos, de conformidad con lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del DECRETO LEGISLATIVO, la ESF debe pagar la penalidad o sanciones que se establecen en el CONTRATO DE GARANTÍA, además de no otorgarle GARANTÍAS adicionales desde el momento que se detecta el referido incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, las GARANTÍAS ya otorgadas mantienen su vigencia y condiciones conforme a lo establecido en el presente REGLAMENTO.”

“Artículo 20. Mecanismo de cobranza

(...)

20.3 El pagaré indicado en literal a) del numeral 12.2 del artículo 12 del REGLAMENTO, debe ser ejecutado o cobrado según los términos establecidos en el contrato de fideicomiso a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 del DECRETO LEGISLATIVO.”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Conforme lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del REGLAMENTO, las GARANTÍAS que sean empleadas en las operaciones con el BCRP no pueden ser modificadas o limitadas hasta su total cancelación, con independencia de las acciones de cobro que pueda efectuar el BCRP de acuerdo a sus normas o el reemplazo de créditos que deban efectuar las ESF de acuerdo a lo previsto en el presente REGLAMENTO.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

1987930-1

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 262-2021-EF/15

Lima, 2 de setiembre del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria son fijados mensualmente por Resolución Ministerial del

Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Fijan Índices de Corrección Monetaria

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICE DE CORRECCIÓN MONETARIA

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	245 048 289,99	241 582 357,82	236 704 593,62	236 574 321,42	234 019 894,03	230 732 980,15	197 771 125,84	184 302 790,63	181 373 646,42	176 471 655,98	173 714 100,63
1977	172 621 193,50	164 800 846,78	159 619 584,86	153 996 492,24	152 683 711,35	150 395 547,97	142 132 329,56	137 202 534,96	133 205 931,83	130 003 188,27	127 939 543,24	124 873 305,52
1978	120 480 835,81	110 479 042,71	104 127 467,89	101 182 159,75	97 742 572,18	86 606 220,69	79 861 689,18	76 475 411,48	73 811 838,25	70 412 330,45	66 744 300,30	63 040 996,58
1979	61 569 187,21	58 542 156,62	56 088 842,66	53 602 403,61	51 863 766,66	50 264 723,98	49 003 139,76	46 119 365,06	44 111 877,47	42 346 822,96	41 173 245,19	39 464 045,84
1980	38 257 557,70	36 835 814,90	35 509 110,90	34 438 953,83	33 539 666,21	32 561 935,84	31 759 986,85	31 093 749,65	29 694 017,20	28 284 932,14	26 915 316,12	25 947 536,69
1981	25 001 291,70	22 713 234,92	21 455 944,40	20 661 496,24	19 848 189,22	18 933 031,27	18 529 187,91	18 085 473,83	17 316 941,07	16 915 011,23	16 144 404,85	15 542 846,09
1982	15 052 809,06	14 563 557,71	14 070 020,52	13 475 236,17	13 080 095,61	12 550 343,56	12 056 813,46	11 588 485,14	11 146 453,34	10 732 615,03	10 081 000,51	9 727 806,18
1983	9 164 972,54	8 497 827,88	7 932 670,37	7 425 684,38	6 806 699,34	6 358 057,36	5 877 241,17	5 369 089,16	4 899 848,49	4 513 527,20	4 255 159,88	4 090 933,72
1984	3 874 928,83	3 638 280,31	3 391 820,14	3 190 081,76	3 000 963,72	2 813 856,74	2 586 535,92	2 393 247,34	2 243 973,39	2 152 571,14	2 052 610,04	1 933 870,34
1985	1 797 092,51	1 576 771,64	1 436 585,33	1 287 551,61	1 180 978,60	1 033 502,86	924 063,48	828 380,62	741 901,14	722 584,73	710 515,99	691 990,38
1986	674 653,78	658 177,05	630 495,65	611 992,89	602 207,82	590 997,11	579 143,61	557 782,85	550 954,75	534 620,60	510 598,33	501 808,82
1987	491 441,89	473 016,31	453 990,03	438 475,23	417 753,16	400 460,23	391 552,15	374 472,82	359 624,73	344 214,47	327 902,09	304 631,45
1988	285 077,41	260 665,30	231 323,89	187 653,89	157 062,56	148 612,76	142 938,37	117 509,08	95 280,62	39 979,76	26 518,67	21 941,76
1989	14 419,16	8 018,81	6 491,84	5 658,05	4 509,43	3 455,33	2 841,99	2 462,76	2 036,74	1 531,39	1 230,34	957,63
1990	714,55	589,41	498,06	393,17	286,44	208,11	138,45	78,59	18,12	13,41	12,67	12,08
1991	10,77	9,48	9,03	8,77	8,52	7,71	7,10	6,76	6,49	6,34	6,04	5,67